

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 262**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2019-00508-00  
**Demandante:** Ramón Balanta Caicedo <sup>1</sup>  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud elevada por la parte actora el 08 de agosto de 2019. **2.** Si declarada la existencia de este acto es procedente declarar su nulidad, al igual que la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios 20193112216171 del 12 de noviembre de 2019 y 20193112274941 del 20 de noviembre de 2019. **3.** Si con ocasión a tales declaraciones es procedente ordenar a la demandada a la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del señor Ramón Balanta Caicedo, en los términos y condiciones descritos en la demanda.

**Excepciones de la demandada:** Propone la demandada, Ejército Nacional la excepción denominada “*Inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado*”. Soporta su argumento en el hecho de que la en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos, es la parte actora a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar dicha presunción, y en el presente caso, la parte actora no manifiesta bajo que causal invoca la presunta ilegalidad del acto.

La excepción planteada no es una excepción previa sino una excepción que deberá ser resuelta en la sentencia donde se estudiaran los argumentos expuestos por el demandante para acceder o no a lo pretendido en relación con el reconocimiento del subsidio familiar.

La excepción planteada, denominada “prescripción del reajuste solicitado” se resolverá al decidir el fondo del asunto.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Téngase** como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [carlosy07@hotmail.com](mailto:carlosy07@hotmail.com); [fadrroj69@gmail.com](mailto:fadrroj69@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificaciones@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones@mindefensa.gov.co)

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

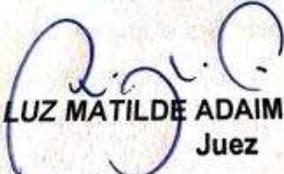
## DISPONE

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda y la contestación y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f416371fd2950fb877b57ee816a5f2ba56cfe1e07db5493821ab6601b61d5**  
Documento generado en 06/05/2022 12:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 267

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00

Demandante: Alexander Tovar Medina<sup>1</sup>

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup>

Clase de proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

El señor Alexander Tovar Medina, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el cobro de la sentencia No. 003 del 22 de enero de 2019<sup>3</sup> proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2017-00216-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 7 de febrero de 2019<sup>4</sup>.

La mencionada providencia, en su parte resolutive dispuso:

**“PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** del oficio con radicado No. 20173170189171: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 8 de febrero de 2017, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, mediante el cual negó el reajuste salarial y la reliquidación de prestaciones al señor SLP ALEXANDER TOVAR MEDINA (...).

**SEGUNDO. DECLARAR** probada la excepción de prescripción (...).

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL **reajustar en un 20% la asignación básica del Soldado profesional ALEXANDER TOVAR MEDINA (...) la cual será equivalente a 1 SMLMV incrementado en un 60%** siendo partida computable en las prestaciones sociales reconocidas y **PAGAR** la diferencia de la asignación básica y las prestaciones sociales a partir del **31 de enero de 2013.**

A la suma resultante se le debe descontar el valor de los aportes autorizados por ley, debidamente indexados y el valor de las asignaciones pagadas por la Entidad para determinar las sumas insolutas a favor del demandante.

La diferencia del valor que resulte entre las sumas reliquidadas y los anteriores descuentos, serán objeto de los ajustes de valor, conforme a lo estipulado en el artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula (...).

<sup>1</sup> alex107\_tovar107@hotmail.com; mcgabog@gmail.com; hc.abogados.asesores@gmail.com

<sup>2</sup> notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; presocialesmdn@mindefensa.gov.co; notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co; saurios@mindefensa.gov.co

<sup>3</sup> Folios 1 a 8 Archivo Digital PDF 05 - Anexos

<sup>4</sup> Folio 9 Archivo Digital PDF 05 - Anexos

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00  
Demandante: Alexander Tovar Medina  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**CUARTO.** *A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5 del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.*

**QUINTO. ORDENAR** *el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 192 y 195 del CPACA (...).*

**SEXTO. SIN COSTAS** *en esta instancia por no aparecer probadas.*

**SÉPTIMO.** *Una vez en firme la sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** (...).*

De acuerdo con ello, las pretensiones de la ejecución son:

*“Se libre mandamiento de pago a favor del señor Alexander Tovar Medina y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:*

*PRIMERO. - Por el valor del capital<sup>5</sup> que equivale a un valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$27.577.307.00) M/Cte.*

*SEGUNDO. - Por el valor de los intereses moratorios que a la fecha de presentación de la presente demanda equivale a la suma de VEINTE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$20.098.112.00) M/Cte.*

*TERCERO. Solicito al señor Juez se condene a la entidad demandada en costas procesales dentro del presente proceso de ejecución”.*

### CONSIDERACIONES

Sobre el proceso ejecutivo, los artículos 297 y 298 del CPACA, establecen:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*(...).* (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, sobre el mismo asunto, el Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el*

<sup>5</sup> “1 Liquidación diferencias salariales y prestacionales a partir del 31 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2017, de conformidad con lo ordenado mediante sentencia”.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00  
Demandante: Alexander Tovar Medina  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

(...)

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

(...)

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).*

(...)

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...).* (Subrayas fuera de texto)

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia No. 003 del 22 de enero de 2019<sup>6</sup>, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2017-00216-00 arriba citada, de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la demandada Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., por lo cual se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor Alexander Tovar Medina y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y condiciones determinados en la sentencia No. 003 del 22 de enero de 2019 proferida por este Despacho, dentro del radicado 11001-33-35-017-2017-00216-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

**SEGUNDO.** La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

**TERCERO. SOLICITAR** a la demandada, que dentro del mismo término allegue la liquidación correspondiente al cumplimiento del fallo.

**CUARTO.** En los términos del Decreto 806 de 2020, solicitar a la parte ejecutante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remita la demanda al canal de comunicación de la entidad ejecutada (correo postal, electrónico o teléfono) y allegue a este Despacho constancia del recibido del mismo.

**QUINTO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

<sup>6</sup> Folios 1 a 8 Archivo Digital PDF 05 - Anexos

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00  
Demandante: Alexander Tovar Medina  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**SEXTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones.

El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO. RECONOCER** personería a la doctora Mercedes Cadena Granados con CC 23.554.797 y TP 130.880 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47cb5e5373da95051cd4da2bb96b00292345d29575d6cb762a7c7a8ff3889613**

Documento generado en 06/05/2022 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de 2022

**Auto interlocutorio No. 268**

**Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00**

**Demandante: Alexander Tovar Medina<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup>**

**Clase de proceso: Ejecutivo**

**Resuelve medida cautelar**

El señor Alexander Tovar Medina, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el cobro de la sentencia No. 003 del 22 de enero de 2019<sup>3</sup> proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2017-00216-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 7 de febrero de 2019<sup>4</sup>.

De acuerdo con ello, las pretensiones de la ejecución son:

*“Se libre mandamiento de pago a favor del señor Alexander Tovar Medina y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:*

*PRIMERO. - Por el valor del capital<sup>5</sup> que equivale a un valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$27.577.307.00) M/Cte.*

*SEGUNDO. - Por el valor de los intereses moratorios que a la fecha de presentación de la presente demanda equivale a la suma de VEINTE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$20.098.112.00) M/Cte.*

*TERCERO. Solicito al señor Juez se condene a la entidad demandada en costas procesales dentro del presente proceso de ejecución”.*

En escrito separado, la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar, así:

*“PRIMERO: Que se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la Nación – Ministerio de Defensa Nacional con Nit. 899.999.003-1 – Ejército Nacional con Nit. 800.130.632- 4, depositados en el Banco BBVA: notifica.co@bbva.com, embargos.colombia@bbva.com invocando el fundamento legal de su protección para decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, donde establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, en razón a que la ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible, a favor del señor Alexander Tovar Medina.*

<sup>1</sup> alex107\_tovar107@hotmail.com; mcgabog@gmail.com; hc.abogados.asesores@gmail.com

<sup>2</sup> notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; presocialesmdn@mindefensa.gov.co; notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co; saurios@mindefensa.gov.co

<sup>3</sup> Folios 1 a 8 Archivo Digital PDF 05 - Anexos

<sup>4</sup> Folio 9 Archivo Digital PDF 05 - Anexos

<sup>5</sup> “1 Liquidación diferencias salariales y prestaciones a partir del 31 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2017, de conformidad con lo ordenado mediante sentencia”.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00  
Demandante: Alexander Tovar Medina  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*SEGUNDO: Expedir y librar la correspondiente comunicación al gerente de la entidad financiera informando sobre la medida cautelar, previniéndolo para que realice el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con el numeral 4º del artículo 593 del CGP y a favor del demandante Alexander Tovar Medina”.*

## CONSIDERACIONES

El artículo 599 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público (...).”*

No obstante lo anterior, cuando las medidas cautelares de embargo y secuestro recaen sobre recursos de entidades públicas, su procedencia está limitada, en tanto que con ellos se pretende la satisfacción del interés general. Es por ello que, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, estableció como regla general la inembargabilidad sobre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, así:

**“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.*

Sin embargo, dicha regla general admite excepciones, cuyo desarrollo ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, dentro de los cuales se destaca la sentencia del 25 de marzo de

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00  
Demandante: Alexander Tovar Medina  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

2021<sup>6</sup>, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual expresó:

***“(…) Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas.***

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>217</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>228</sup>.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>239</sup>.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible<sup>2410</sup>.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate.

<sup>7</sup> “21Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

<sup>8</sup> “22La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013”.

<sup>9</sup>23 Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras”.

<sup>10</sup> “24En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00  
Demandante: Alexander Tovar Medina  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación (...). (Subrayas fuera de texto).

### **CASO CONCRETO**

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$27.577.307.00) por el cumplimiento de la sentencia y por VEINTE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/Cte (\$20.098.112.00) por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, para garantizar el cumplimiento de lo pretendido, solicita se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00  
Demandante: Alexander Tovar Medina  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

término y demás títulos valores de los que sea titular la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional en el Banco BBVA; sin embargo, no obra en el expediente certificación sobre los valores para liquidar cada una de las prestaciones sociales, lo que impide tener certeza de las sumas a reconocer, motivo por el cual no le es dable a esta instancia judicial, acceder al decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**:

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e9c9a7325d64643bf2a1ee1a8cce450c4d304a12d79850fdf4e9d926999353**

Documento generado en 06/05/2022 12:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Auto de interlocutorio N° 264

**Radicación:** 110013335017-2022-000107-00  
**Demandante:** Yolanda Eugenia Pardo Jourdin <sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP <sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Suspensión cobro coactivo

**Auto remite por falta de competencia**

Previo a calificar la demanda de la referencia, es necesario analizar la competencia de las secciones segunda, a la que pertenece este Despacho, y cuarta de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de las pretensiones de la demanda de la referencia.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, establece:

*“(…) ARTÍCULO. 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***SECCIÓN SEGUNDA.*** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*(…).*

***SECCIÓN CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

---

<sup>1</sup> [notificaciones@abogado triana.com](mailto:notificaciones@abogado triana.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

*PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (...)" (Subrayas fuera de texto).*

En el caso en concreto, el proceso debe ser remitido a la sección cuarta puesto que se demanda la nulidad de actos administrativos expedidos dentro de un proceso por cobro coactivo por dineros pagados de más por parte de la UGPP, conforme con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168 del CPACA<sup>3</sup>, se remitirá el expediente para conocimiento del juez administrativo del circuito de la sección cuarta al que sea asignado por reparto.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Yolanda Eugenia Pardo Jourdin en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos Sección Cuarta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**CUARTO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

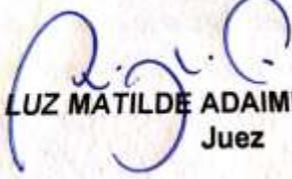
**QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**SEXTO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez  
**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da3c75f903853339e9e672e2a40f129bf0e839b9c185599a7a75de84855cf3e**

Documento generado en 06/05/2022 12:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 291

**Radicación:** 110013335017-2022-000108-00  
**Demandante:** Adriana Correa Mantilla <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá-Secretaría de Educación<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reconocimiento y pago de sanción moratoria.

**Auto Inadmisorio**

Previo a admitir la demanda, es necesario analizar el numeral segundo del artículo 162 del CPACA, el cual establece:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)*

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que la fecha de radicación del derecho de petición ante la entidad demandada, esto es, 24 de agosto de 2021 (Exp. digital pág. 67 - 003Demanda), no coincide con la data indicada en el poder y las pretensiones de la demanda donde indican que es del 17 de agosto de 2021, razón por la cual la fecha en que manifiestan se configuró el silencio administrativo, también resultaría ser distinta.

En tal sentido, el Despacho inadmitirá la demanda para que se aclare cuál es la fecha de radicación del derecho de petición y en tal sentido se ajuste el libelo demandatorio y el poder confido.

---

<sup>1</sup> [cundinamarcaplgab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplgab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Adriana Correa Mantilla en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá-Secretaría de Educación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>4</sup>, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

---

<sup>3</sup> Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**QUINTO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*MDDE*

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6b6755917ceb418ae5bfc46497dff6c042592961094bc1a8ad0f7b5e0da3e0**

Documento generado en 06/05/2022 12:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 4 de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 265

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00111-00  
**Demandante:** Alicia Alonso González<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la Fiscalía General de la Nación, devenga prima mensual sin carácter salarial que el gobierno debía reglamentar y que hace parte del ingreso base de liquidación de la pensión de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

<sup>1</sup>[belloabogadosyassociados@gmail.com](mailto:belloabogadosyassociados@gmail.com); [rbycelisabogada@gmail.com](mailto:rbycelisabogada@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co)

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00111-00  
Demandante: Alicia Alonso González  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

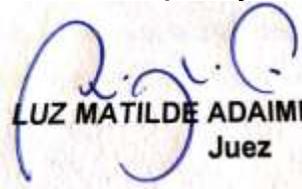
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00111-00  
Demandante: Alicia Alonso González  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

**SEXTO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

**SÉPTIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**3000d1e445cc146dd04db2fc08e1d653f170270660b03bf94e2e0bdf8e524eb8**

Documento generado en 06/05/2022 12:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 294

**Radicación:** 110013335017-2022-00119-00  
**Demandante:** Elber Enrique Rozo Muñoz<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

**TERCERO: SOLICITAR a través del oficial mayor del despacho** a la FIDUPREVISORA la fecha de disposición pago de cesantía reconocida por el señor Elber Enrique Rozo Muñoz, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.718 mediante resolución 6742 el 2 de diciembre de 2020 y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el expediente administrativo del señor Elber Enrique Rozo Muñoz, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.718.

<sup>1</sup> [erozom@educacionbogota.edu.co](mailto:erozom@educacionbogota.edu.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**NOVENO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**15d578927e297d42e45b0b30c6f4ae7ee980022093d38c893b27e94589c99898**

*Documento generado en 06/05/2022 12:27:28 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 295

**Radicación:** 110013335017-2022-00121-00  
**Demandante:** Magnolia Ramirez Valencia<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

**TERCERO: solicitar a través del oficial mayor del despacho** a la Fiduprevisora SA certificación del pago de intereses de las cesantías de la demandante para el año 2020, 2021 y 2022 y, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de traslado de la demanda, allegue al Despacho copia del expediente administrativo de la señora Magnolia Ramirez Valencia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.468.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el

<sup>1</sup> [magnoliar@yahoo.com](mailto:magnoliar@yahoo.com); [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**NOVENO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea3871b24d4df3e48a9e1e7e5ef2b1122143b185c2838eb3ddd1ed4259ae659**

Documento generado en 06/05/2022 12:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 5 de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Acción de Cumplimiento**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00123-00

**Accionante:** Osman Bladimir Correa Correa<sup>1</sup>

**Accionadas:** Secretaría Distrital de Movilidad.

**REF:** Rechaza

**Auto de Sustanciación No. 290**

Mediante Auto de Sustanciación No. 273 del 27 de abril de 2022, el Despacho concendió al accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para acreditar la constitución de renuencia de la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El auto inadmisorio fue notificado a través de correo electrónico el 27 de abril del 2022. La parte accionante guardó silencio.

En el caso concreto, observa el Despacho que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que en ninguno de los documentos aportados consta que se ha pretendido requerir a la entidad demandada, con el fin de que la misma cumpla o se ratifique en el incumplimiento de la normatividad invocada.

Así entonces, como quiera que ni la manifestación de voluntad hecha por el actor ni el documento allegado al expediente, cumplen con las condiciones para entenderse agotado el requisito de procedibilidad de estas acciones, hay razón suficiente para rechazar la demanda de la referencia, no obstante, cabe agregar, que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

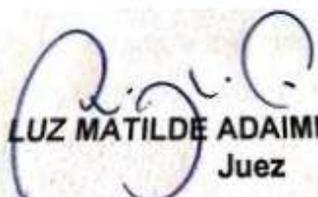
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**1.- RECHÁCESE** la demanda interpuesta por el señor Jorge Arturo Sarmiento Mendoza contra la Alcaldía Local de Kennedy, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose en caso de ser requeridos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd0f5820a376f4dfc787320ab91bc3ef0375f02154fd17a4b52fec4635d818**  
Documento generado en 05/05/2022 08:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 270

**Radicación: 11001-33-35-017-2014-00404-00**

**Demandante: Rosalba Porras de González<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>2</sup>**

**Clase de proceso: Ejecutivo**

**Resuelve medida cautelar y solicitud de copias**

Mediante auto del 10 de julio de 2020<sup>3</sup> proferido por este Despacho, se ordenó el embargo y retención de los dineros de carácter inembargable que la entidad ejecutada tuviera depositados a cualquier título en las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, limitándose la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16'516.834), de conformidad con lo dispuesto en providencia del 20 de marzo de 2019<sup>4</sup> que ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 6 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, que fijó la liquidación del crédito.

Para el efecto, se libraron los correspondientes oficios a las precitadas entidades.

Mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2022<sup>6</sup>, la parte ejecutante solicita:

*“1.- ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en la entidad FIDUPREVISORA- FOMAG ubicada en la calle 71 # 10- 04, toda vez que los embargos radicados en los bancos no surtieron efecto.*

*2.- Así mismo, le solicito se sirva ordenar las copias auténticas de todo lo actuado las que se utilizarán en derecho de petición y en todo caso, solicitud que se elevará a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, D.C.”.*

**CONSIDERACIONES**

**De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.**

El artículo 599 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

<sup>1</sup> braromo@hotmail.com; rosalbaporras@hotmail.com.

<sup>2</sup> notjudicial@fiduprevisor.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisor.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

<sup>3</sup> Carpeta Medidas Cautelares. Archivo digital PDF 01 – 2014-404 Auto decreta embargo.

<sup>4</sup> Folio 313 a 315 del Archivo digital PDF 01 – ED 2014-404. La citada providencia condenó en costas por la suma equivalente al 5% del valor total que resulte una vez en firme la liquidación del crédito, por concepto de agencias en derecho.

<sup>5</sup> Folios 321 y 322 del Archivo digital PDF 01 – ED 2014-404. La citada providencia fijó el crédito en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$15'730.318=).

<sup>6</sup> Archivos digitales PDF 08 – CorreoMemorial2014404 y PDF 09 – Solicitud.

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00404-00  
Demandante: Rosalba Porras de González  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público (...).*

No obstante lo anterior, cuando las medidas cautelares de embargo y secuestro recaen sobre recursos de entidades públicas, su procedencia está limitada, en tanto que con ellos se pretende la satisfacción del interés general. Es por ello que, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, estableció como regla general la inembargabilidad sobre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, así:

**“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.*

Sin embargo, dicha regla general admite excepciones, cuyo desarrollo ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, dentro de los cuales se destaca la sentencia del 25 de marzo de 2021<sup>7</sup>, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual expresó:

**“(…) Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas.**

93. *La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>21</sup><sup>8</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate.

<sup>8</sup> “21Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00404-00

Demandante: Rosalba Porras de González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado*<sup>22</sup>.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>23</sup>.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible<sup>24</sup>.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

<sup>22</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>24</sup> En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00404-00  
Demandante: Rosalba Porras de González  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

100. *Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.*

102. *Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.*

103. *Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.*

104. *Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.*

105. *En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación (...)*. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, considera el Despacho que el crédito objeto de estudio, se enmarca dentro de las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, como quiera que su objeto es garantizar el pago de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2007-00008, que contienen una obligación clara, expresa y exigible; por lo cual la medida pretendida se ajusta a derecho y será decretada, ya que la misma no se pudo hacer efectiva en las entidades bancarias.

#### **De la solicitud de copias.**

El Código General del Proceso señala en su artículo 114, sobre la expedición de copias, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco*

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00404-00  
Demandante: Rosalba Porras de González  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*(5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

5. *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte". (Negrillas propias)*

En ese orden de ideas, como quiera que los documentos solicitados no tienen carácter de reserva, de conformidad con la normativa expuesta se accederá a lo solicitado, ordenando que por Secretaría se expida copia auténtica de todo lo actuado, a costa del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y consiguiente retención de los dineros, títulos valores y rentas, que no tengan el carácter de inembargables, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tenga depositados a cualquier título en la FIDUPREVISORA- FOMAG, hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16'516.834), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría y a costa del peticionario, **EXPÍDASE** copia debidamente autenticada de lo actuado en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 114 del CGP.

**TECERO. LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c775da468001ac31217e384ad090af9e0e695b75d829bcfed8eb4799e8015c**  
Documento generado en 06/05/2022 12:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., de mayo de 2022

**Auto Interlocutorio No. 263**

**Medio del control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 110013335017-2019-00423-00<sup>1</sup>.  
**Demandante:** Colpensiones.  
**Demandado:** Jaime Quintero Arboleda.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tendrán en cuenta los siguientes:

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

**Parte demandante:** La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 161663 del 1 de junio de 2016, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”*.

Argumenta que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la resolución GNR 161663 del 1 de junio de 2016, fue expedida en contravía a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así como la Ley 33 de 1985 artículo 1 por cuanto Colpensiones reconoció la pensión vejez a favor del señor accionado sin el lleno de los requisitos legales para tal fin, al no ser beneficiario del régimen de transición.

Que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Considera que el perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que continuar con el pago de una pensión de vejez incorrectamente reconocida, por no serle aplicable el régimen de transición ni lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos<sup>2</sup>.

**Parte demandada:** Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, mediante escrito radicado el día 25 de marzo de 2022, manifestó su oposición a la declaratoria indicando la accionante omitió aportar el acto administrativo del cual requiere la suspensión. Que desde la emisión de las resoluciones GNR 193800 del 29 de mayo de 2014 y VPB 19464 del 31 de octubre de 2014, Colpensiones tuvo conocimiento de que el actor no era beneficiario del régimen de transición por tanto en su cabeza radica en error cometido. Pese a lo anterior, afirma que

<sup>1</sup>[ruthmrabogados23@hotmail.com](mailto:ruthmrabogados23@hotmail.com);

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

[paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com);

[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com);

<sup>2</sup> Folio 06-07 de la demanda.

el día 03 de octubre de 2016, el accionado adquirió el derecho pensional conforme lo establece la Ley 797 de 2003, por tanto, Colpensiones, se encuentra obligada a continuar pagando la pensión de vejez.

Expresó que la mesada pensional que hoy percibe el accionado, constituye el mínimo vital de él y su familia, por tanto, acceder a la medida cautelar perseguida, conllevaría a la violación de sus derechos mínimos, máxime cuando está demostrado que desde el 03 de octubre de 2016, tiene derecho a la pensión de vejez, por tanto la aludida afectación al erario no es cierta.

## CONSIDERACIONES

**Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar:** El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 161663 del 1 de junio de 2016, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ".

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>3</sup>.

El objeto debatido en el presente asunto se contrae a determinar si el señor Jaime Quintero Arboleda, alcanzó los beneficios del régimen de transición para adquirir sus derechos pensionales. Es así que al revisar los antecedentes administrativos allegados con el escrito de demanda, fue posible corroborar que el accionado nació el 3 de octubre de 1954 y a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1 de abril de 1994, acreditó 39 años de edad y 634 semanas cotizadas las cuales equivalen a 12 años, 03 meses y 28 días, por lo que no es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993. Del material probatorio allegado al expediente se evidenció el accionado cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAICEDO LOURIDO Y CIA	19770725	19771231	TIEMPO SERVICIO	160
CAICEDO LOURIDO Y CIA	19780101	19780201	TIEMPO SERVICIO	32
ABRAHAM SEINJET T	19781205	19781231	TIEMPO SERVICIO	27
ABRAHAM SEINJET T	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO	365
ABRAHAM SEINJET T	19800101	19800407	TIEMPO SERVICIO	98
INGENIO CENTRAL TUMACO S A	19831017	19831209	TIEMPO SERVICIO	54
CAMINOS VECINALES BGTA	19831206	19940531	TIEMPO SERVICIO	3775

Pese a lo anterior, se encontró que el accionado acreditó un total de 9.874 días labrados correspondientes a 1.410 semanas y que en la actualidad cuenta con 67 años de edad, situación que lo hace acreedor a la pensión de vejez establecida en la Ley 797 de 2003, a partir del 03 de octubre de 2016. Se observa entonces que Colpensiones, no puede privar del reconocimiento pensional al demandado, sino, dado el caso, reajustar la mesada pensional otorgada, por lo que se hace necesario estudiar de fondo el asunto a efectos de determinar la legalidad del acto demandado. Además, resulta evidente que la orden de suspensión por sí sola no obligaría a la devolución de los dineros pagados en forma retroactiva.

Es por lo anterior, que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino el desconocimiento de un derecho pensional en su integridad, circunstancia que por demás constituye una eventual violación al mínimo vital del demandado, que cuenta con casi de 68 años de edad, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho. Por lo expuesto, el Despacho negará la medida cautelar propuesta.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

**Primero: Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 161663 del 1 de junio de 2016, por lo expuesto previamente.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior en mayo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARILLO. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a861dde82249f1766012efbda8be6e713d865d5a7c545814856542a4f866c**  
Documento generado en 06/05/2022 12:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**